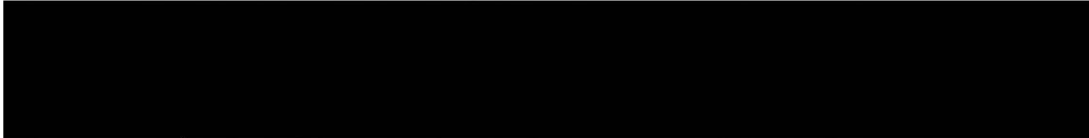




Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/238/21/XXV
Oficio N° SAC/130/2022

Página 1/6

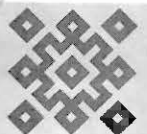
ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
confirmando el acto
impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 25 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 19 de abril de 2021, signado por la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración contenido en el Primer Testimonio de fecha 27 de abril de 2010, derivado de la Escritura Pública número 22,976, Libro 291, del mismo día, pasada ante la fe de la licenciada María Guadalupe Vázquez Mendoza, Notario Público número 26 con residencia en el municipio de Veracruz, Veracruz; escrito recibido el día 22 de abril de 2021 en la Oficina de Hacienda del Estado ubicada en el municipio citado; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el número de expediente RRF/238/21/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-001308-2019, número de control 100104190921435C25162 de fecha 7 de diciembre de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondientes al mes de febrero de 2019.

RESULTANDOS

1.- En fecha 2 de abril de 2019, se emitió a la persona moral denominada [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104190921435C25163, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondientes al mes de febrero de 2019, el cual le fue notificado el día 11 de abril del año en cita a través de la C. [REDACTED], quien se identificó como Representante Legal de la referida contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos



Se eliminó 36 palabras y 03 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3-facción IX-84-facción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-001308-2019, número de control 100104190921435C25162 de fecha 7 de diciembre de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada por conducto de la C. [REDACTED], previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con la misma persona, en carácter de empleada de la empresa sancionada, el día 5 de marzo de 2021.

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el Resultando 2 del presente, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-001308-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, así como citatorio de espera de fecha 4 de marzo de 2021 y acta de notificación del día siguiente, multa que constituye el acto impugnado; b) Primer Testimonio de fecha 27 de abril de 2010, derivado de la Escritura Pública número 22,976, Libro 291, del mismo día, con el cual acredita su personalidad la C. [REDACTED] y su correspondiente credencial para votar y; c) Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100104190921435C25162 de fecha 2 de abril de 2019 y su acta de notificación del día 11 de abril del mismo año.

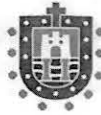
Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la

4 A





Llave, Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y 20, inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

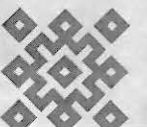
III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con la prueba referida en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a**; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El Representante Legal de la recurrente, en su único agravio, argumenta medularmente lo siguiente:

La sanción impuesta a mi representada se fundamenta en que la notificación del requerimiento Num de Control 100104190921435C25162 se realizó legalmente... la notificación no fue hecha en base al art. 137 del CFF, ya que no medio citatorio y en la notificación se plasmaron datos falsos tales como: quien recibió se acreditó como representante legal por medio de carta poder, sin ser esto cierto...

Del análisis realizado al argumento antes reproducido, se advierte que la Representante Legal de la recurrente se constriñe únicamente en pretender hacer valer la ilegalidad de la notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104190921435C25162 de fecha 2 de abril de 2019, relativo a las declaraciones detalladas en el Resultando 1 de la presente resolución, sin esgrimir razonamiento lógico jurídico alguno encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución con mismo número de control y número de crédito ME-PLUS-001308-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que la C. [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], efectúa un inoportuno señalamiento por cuanto hace a la notificación del requerimiento mencionado, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de



Se eliminó 09 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

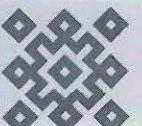


las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes. Esto es así, pues hasta el 31 de diciembre de 2013, el particular tenía la posibilidad de alegar que un acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se tratara de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación **-dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión-**, de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 129 del mismo ordenamiento, entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo, el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014.

En ese sentido y a pesar de que la Representante Legal de la recurrente manifieste la ilegalidad de la notificación del Requerimiento que da origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe en la ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, que obligue a esta Autoridad Fiscal a estudiar ese argumento ni ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación de la C. [REDACTED], resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de





ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud de que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que la misma deriva de un procedimiento viciado, ya que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100104190921435C25162 de fecha 2 de abril de 2019, del cual derivó la multa con número de crédito ME-PLUS-001308-2019 del 7 de diciembre de 2020, fue notificado el día 11 de abril de 2019, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida.





Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por la recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la multa recurrida conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100104190921435C25162 y número de crédito ME-PLUS-001308-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

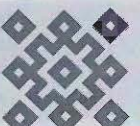
TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.
JFGP / KGF / MALF



Se eliminó 06 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.